



C.A./290/2021 y C.A./347/2021

CUADERNOS DE ANTECEDENTES:

C.A./290/2021 y C.A.347/2021.

PROMOVENTES: NOE LÓPEZ VELASQUEZ Y OTROS.

TERCERO INTERESADO.

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO EN

FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto los autos de los cuadernos de antecedentes formados con motivo de los escritos signados por **Noe López Velásquez** y otros, quienes promueven en su calidad de presidentes de los comités municipales de los partidos políticos de Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Unidad Popular, Fuerza por México y Encuentro Solidario, candidatos¹ y representantes² de los citados partidos, ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir el comicio

¹ Por Morena, Lorena Cruz García; Por Movimiento Ciudadano, Celestino Juan López Chávez; por el Partido Revolucionario Institucional, Mauricio Benjamín López García; por el Partido Fuerza por México, Alai castillo Aparicio; por el Partido Unidad Popular, Antia Frida Sosa López; por el partido del Trabajo, Alicia Juana Ramos López y por el Partido Encuentro Solidario, Moisés Santiago García.

² Por Morena, Abelardo David Juárez Vásquez; por Movimiento Ciudadano, Género López Sánchez; por el Partido Revolucionario Institucional, Irais Ramírez; por el Partido Fuerza por México, Dulce Sarai Chávez Hernández; por el Partido Unidad Popular, Julia Irais López Marquez; por el partido del Trabajo, Juana Ramos López y por el Partido Encuentro Solidario, Tonatiuh Castellanos Caballero. .

electoral de seis de junio, correspondiente a la elección del citado municipio, solicitando la anulación del procedimiento electoral



I. ANTECEDENTES.

1. Decreto número 1515³. Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).













2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral Local, el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

4. Cómputo Municipal. El diez de junio del presente año, se inició el cómputo municipal, culminando el once del citado mes y año, obteniéndose los siguientes resultados.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21	Veinticinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	848	Ochocientos cuarenta y ocho

³ Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4	Cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	11	Once
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	320	Trescientos veinte
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1083	Mil ochenta y tres
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	492	Cuatrocientos noventa y dos
 PARTIDO MORENA	1210	Mil doscientos diez
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	228	Doscientos veintiocho
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2115	Dos mil ciento quince
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	470	Cuatro setenta
 PAN-PRD	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
 VOTOS NULOS	118	Once
VOTACIÓN TOTAL:	6937	Seis mil novecientos treinta y siete

Votación final obtenida por las candidaturas

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRD	25	Veinticinco
 PRI	848	Ochocientos cuarenta y ocho
 PT	320	Trescientos veinte
 VERDE	11	Once
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1083	Mil ochenta y tres
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	492	Cuatrocientos noventa y dos
 morena	1210	Mil doscientos diez
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	228	Doscientos veintiocho
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2115	Dos mil ciento quince
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	470	Cuatrocientos setenta
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	17	Diecisiete
 VOTOS NULOS	118	Ciento dieciocho

Entregándose la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido Redes Sociales Progresistas.

5. Formación del Cuaderno de Antecedentes. Mediante proveídos de diecisiete⁴ y veinte⁵ de junio de la presente anualidad, se tuvieron por recibidos los oficios IEEPCO/CME/089/2021 y IEEPCO/CME/099/2021, por los que el secretario del Consejo

⁴ Formación del cuaderno de antecedentes C.A./290/2021

⁵ Formación de cuaderno de antecedentes C.A./347/2021.

Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, remitió diversos escritos de la parte actora por el que impugnan la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

6. Propuesta de reencauzamiento, acumulación y desechamiento de los juicios. Mediante proveídos de trece de julio, el Magistrado instructor del presente asunto, propuso el reencauzamiento de los Cuaderno de Antecedentes identificados con las claves C.A./290/2021 y C.A./347/2021 a recurso de inconformidad; así también, propuso la acumulación de los cuadernos de antecedentes dado que existe identidad en cuanto a lo que reclaman y propuso el desechamiento de los medios de impugnación dado que, a su consideración, se actualizaban diversas causales de improcedencia.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

Así, el artículo 62, inciso d) de la Ley de Medios local, establece que una elección de concejales al ayuntamiento podrá ser impugnada por los resultados consignados en las actas del cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de Mayoría, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

El artículo 65 de la Ley de Medios Local, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora controvierte los comicios electorales celebrados el seis de junio, correspondiente a la elección de concejales municipales para integrar el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, solicitando la anulación del procedimiento electoral, de ahí que, esta autoridad tenga competencia para conocer de los actos que reclama la parte actora.

III. REENCAUZAMIENTO.

El artículo 61 de la Ley de Medios Local, establece que durante el

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

proceso electoral exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y, en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos, en los términos señalados por ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 62, inciso d), de la citada ley de medios, establece que, en la elección de concejales a los ayuntamientos, dicho recurso será procedente para impugnar:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por error aritmético.

De donde se concluye que, el medio idóneo para impugnar los actos precisados en el escrito de demanda que nos ocupa, resulta ser dicho Recurso de Inconformidad.

En ese sentido, se concluye que los motivos de inconformidad pueden encuadrar en la hipótesis normativa del recurso de inconformidad prevista en el artículo 62, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios local.

Por las razones aludidas, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como

presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, **lo procedente es reencauzar** los cuadernos de antecedentes identificados con las claves C.A./290/2021 y C.A./347/2021 a **recursos de inconformidad**.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General, integrar los expedientes respectivos y registrarlos de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los citados cuadernos de antecedentes, deberá formarse los expedientes de recursos de inconformidad respectivos.

IV. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos que forman los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que se trata del mismo escrito, signado por la misma parte actora y dirigido a la misma autoridad responsable.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los recursos de inconformidad, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del medio de impugnación que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A./290/2021, al diverso medio de impugnación integrado con el cuaderno de antecedentes C.A./347/2021, por ser este último el primero que se recibió ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente resolución** a los autos del medio de impugnación acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Respecto del acto reclamado en el escrito que obra en el Cuaderno de Antecedentes C.A./290/2021 se debe desechar, porque se actualiza la figura procesal de preclusión, ello, porque tal escrito también fue presentado ante la responsable el diez de junio pasado, a las siete horas con treinta y siete minutos, de ahí que, al haber ejercido su derecho de presentación, con ello se extinguió su derecho a accionar nuevamente la misma petición.

Se llega a tal conclusión, porque el escrito que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A./347/2021, fue presentado ante el Consejo Distrital Local del Instituto Nacional Electoral en el estado el diez de junio, el que fue remitido mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0522/2021, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y de un análisis a dicho recurso, se advierte que se trata del mismo escrito presentado ante el Consejo Electoral Municipal Responsable.

De ahí que, se haya extinguido el derecho de presentar un nuevo escrito, pues con el que presentó primeramente ante la responsable, su derecho de acción feneció.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10 de la Ley de Medios Local, en el sentido de

que al haber presentado un escrito en el mismo día, agotó su derecho de acción.

Ahora bien, por lo que hace al medio de impugnación que se integró con las constancias del Cuaderno de Antecedentes C.A./347/2021, se debe desechar de plano la demanda en términos de lo establecido por el artículo 10, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso e) en relación con los preceptos 61 y 62, inciso d), fracciones I, II y III; todos de la Ley de Medios de Impugnación. Ello, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

Antes de exponer las razones por las cuáles se sustenta la improcedencia del presente medio de impugnación, es indispensable explicar cómo se desarrollan los resultados electorales para la elección de concejales al ayuntamiento, qué autoridades intervienen en esa fase y en función de ello, definir quiénes están legitimados para impugnar los resultados.

La etapa de resultados electorales inicia con la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales ante los consejos municipales electorales respectivos, de conformidad con lo que establece el artículo 243, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Para la elección de concejales al ayuntamiento, el cómputo de la elección de concejales al ayuntamiento es aplicable el mismo procedimiento para el cómputo de la elección de Gobernador del Estado y Diputados, establecido en los artículos 249 y 251 de la

citada ley .

Por su parte, el artículo 251 del referido ordenamiento, establece el procedimiento del cómputo municipal, dentro del cual se establecen los diversos supuestos para realizar el nuevo escrutinio y cómputo de votos.

Así, el numeral 258 establece que una vez que el Consejo Municipal haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral, expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, misma que será firmada por el presidente y secretario del Consejo Municipal Electoral respectivo.

De conformidad con el artículo 259, de la citada ley, el presidente del consejo municipal respectivo deberá integrar el expediente de la elección municipal correspondiente para el caso de que se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con este, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado y una vez cumplido con el plazo de la interposición remitir al Consejo General del Instituto, el expediente de cómputo municipal, conteniendo las actas originales de la casilla y cualquier otra documentación relativa a la elección.

Es importante precisar que, tantos los partidos políticos nacionales como estatales, forman parte de la integración de los consejos distritales, mediante un representante propietario y suplente, y que tienen voz, pero no voto.

Ahora bien, los resultados de la elección concejales al ayuntamiento pueden ser controvertidos a través del recurso de inconformidad.

En efecto, el artículo 61 de la Ley de Medios Local, dispone que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaración de validez, procede el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones concejales al ayuntamiento, entre otras.

Así, mediante este medio de impugnación es posible controvertir, de la elección de concejales al ayuntamiento, cualquiera de los actos anteriormente citados.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes, genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Bajo ese tenor, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido, es precisamente el **momento en el cual se ejerce el derecho de acción**.

Para los efectos que aquí interesan, debe precisarse que un acto de autoridad **es inexistente** cuando no reúne los elementos de hecho que supone **su naturaleza o su objeto** y en ausencia de los cuales es lógicamente **imposible concebir su existencia**.

En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir

ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

A partir de lo expuesto, los resultados de la una elección solo se pueden impugnar una vez que la autoridad electoral **ha llevado el cómputo municipal y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección.**

En ese sentido, del escrito presentado por los presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Unidad Popular, Fuerza por México y Encuentro Solidario, así como los candidatos de los citados partidos y los representantes ante el citado consejo municipal electoral, se advierte que impugnan el comicio electoral celebrado el seis de junio de dos mil veintiuno, para integrar el ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, solicitando la anulación de todo el procedimiento electoral y, en consecuencia, la invalidez de este.

Escrito que fue recibido en el consejo municipal electoral el diez de junio de dos mil veintiuno, a las siete horas con treinta y siete minutos, siendo que la sesión de cómputo inicio a las veintidós horas con cuarenta y nueve minutos del diez de junio y feneció a las dos horas con treinta y nueve minutos del día siguiente.

En ese sentido, se advierte que al momento en que se presentó el escrito de demanda, no había nacido jurídicamente un acto que tuviera la eficacia jurídica para ser analizado por esta autoridad, pues no existía en ese momento la declaración de validez de la elección.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio

de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Ahora bien, para que el recurso de inconformidad sea procedente, debe existir un acto en el que los partidos políticos consideren que existe vulneración a sus derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el 68 de la citada ley, las resoluciones que recaen a los recursos de inconformidad pueden confirmar, o bien, revocar o modificar el o los actos controvertidos.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

De ahí que, se considere que al momento en que se presentó el escrito de impugnación, jurídicamente no había nacido el acto reclamado; así también, se puede advertir que la parte actora lo presentó para que conociera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, de ahí que, su pretensión última es que el órgano electoral administrativo se pronunciara respecto tal proceso.

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de improcedencia y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A./347/2021.



Aunado a que es un hecho notorio que los representantes de los partidos políticos contendientes impugnaron a través de diversos recursos de inconformidades la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

VI. TERCERO INTERESADOS

En los medios de impugnación comparecieron como terceros interesados los representantes propietario y suplente del partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo Municipal Electoral responsable.

Por lo que se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, el partido compareciente cumple con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados.

Ahora bien, en atención a la causal de improcedencia que hace valer, dígaselo que se esté a los argumentos vertidos en la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauzan** los Cuadernos de Antecedentes identificados con las claves C.A./290/2021 y C.A./347/2021 a recursos de inconformidad.

SEGUNDO. Se acumula el C.A./290/2021, al diverso C.A.347/2021, por ser este el primero que se recibió ante la autoridad señalada como responsable.

TERCERO. Se desechan de plano los medios de impugnación en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**⁷, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁸, quien autoriza y da fe.

⁷ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

⁸ Designación mediante acuerdo general 2/2021.